

JURISPRUDENCIA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA

351.95(46) (094.9)

A) EN GENERAL.

I. Organización

845. *No es necesario seguir en la elaboración de disposiciones de carácter general el trámite de los artículos 129 y 130 de la Ley de Procedimiento Administrativo cuando la norma sea reproducción de otras anteriores.*

«...y sólo varía en cuanto alguno de sus extremos no fundamentales ni consustanciales... como quiera que este Tribunal en decisiones de 26 de enero de 1960, 27 de diciembre de 1962, 23 de septiembre de 1963 y 9 de marzo de 1964, entre otras, sanciona...»

(STS 4.11.1968. Sala 4.ª)

846. *El reglamento del servicio del trabajo de los mercados centrales de Barcelona, publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Barcelona, no puede considerarse en forma alguna disposición de carácter general de obligada publicación en el Boletín Oficial del Estado, arregladamente al contenido de los artículos 29 y 132 de las Leyes de Régimen jurídico de la Administración del Estado y de Procedimiento Administrativo respectivamente.*

«...siendo, por el contrario, una disposición de naturaleza local, que basta que se publique en el *Boletín Oficial* de la Provincia, de conformidad con el artículo 14 de la Ley de Bases de 16 de octubre de 1942, di-

rectamente referido a las reglamentaciones de trabajo de tipo provincial o local, por lo que en consecuencia el reglamento en este caso infringido era y es de obligada observancia para los recurrentes...»

(STS 21.11.1968. Sala 4.ª)

847. *En nuestro ordenamiento jurídico los Tratados objeto de ratificación legislativa tienen la categoría de leyes internas.*

«...si bien con la preeminencia de que sólo pueden ser derogados en los casos y con las formalidades previstas en sus propios contextos o en otras normas internacionales equivalentes aceptadas como ley del país y subsidiariamente aplicables...»

(STS 17.12.1968. Sala 4.ª)

II. Procedimiento

848. *Es válido y legal que una disposición reglamentaria establezca que la resolución de cualquier autoridad pone término a la vía administrativa.*

«...pues la Ley de Régimen jurídico en su artículo 36, número 5, ya previene que pondrán fin a la vía administrativa las resoluciones de cualquier autoridad cuando así lo establezca una disposición legal o reglamentaria, con lo que ya señala una posibilidad expresa de modificar mediante una disposición que no sea ley, el número 4 del precepto, y, por consiguiente, cuando el artículo 8, número 4 del Decreto de 2 de junio de 1960 dispone que las resoluciones de los Directores generales del Departamento agotan la vía administrativa, la disposición reglamentaria

está actuando dentro de la voluntad permisiva de la Ley de Régimen jurídico...»

(STS 22.11.1968. Sala 4.ª)

849. *La apelación excepcional, procedente conforme al artículo 94 apartado segundo de la Ley jurisdiccional, de sentencias no susceptibles de tal recurso, en virtud de lo prevenido en el primer párrafo de dicho artículo, ha de quedar limitada y concretarse a la desviación de poder.*

«...sin que se a dable discutir el resto de las cuestiones planteadas y resueltas definitivamente en la primera instancia... según doctrina jurisprudencial reiterada, entre otras sentencias, en las de 14 de mayo y 8 de junio de 1959, 18 de diciembre de 1963, 12 de abril de 1965, 29 de septiembre, 24 y 27 de octubre de 1967, y 29 y 31 de enero, 10 de febrero y 2 de marzo del año en curso...»

(STS 21.12.1968. Sala 5.ª)

850. *Las formalidades de procedimiento deben subordinarse en lo posible a que consientan llegar a la cuestión de fondo, permitiendo el acceso a los tribunales, con amplitud y generosidad, de la que sólo pueden ser excepción los concretos casos de inadmisibilidad que no han de estimarse como meramente enunciativos, sino como limitativos y de interpretación estricta.*

«...con arreglo al principio de la interpretación más favorable al de-

recho del administrado, para el enjuiciamiento jurisdiccional de los actos administrativos, recogido, entre otros fallos, en los de 26 de noviembre de 1962, 19 de enero y 11 de febrero de 1963..., principio que puede también considerarse consagrado entre los denominados Fundamentales del Movimiento, y reiterado en los artículos 29 y 30 de la Ley Orgánica, puesto que, si todos los españoles tienen derecho a una justicia independiente (IX), acudiendo a los tribunales sin que aquella ley fundamental imponga limitación alguna, tal derecho no debe restringirse tampoco cuando sea demandada la Administración, obstaculizando el libre acceso a los tribunales en mayor medida que la establecida en el artículo 28 de la ley jurisdiccional contra lo declarado en el artículo 30 de la Ley Orgánica del Estado...»

(STS 24.12.1968. Sala 5.ª)

III. Acción administrativa

851. *Los centros no estatales consagrados al ejercicio de la actividad docente o educativa de cualquier técnica o nueva especialidad de la ingeniería civil no pueden usar en su denominación, planes de estudios, ni en los títulos o diplomas que expidan la palabra ingeniero.*

«...mientras una expresa norma jurídica no disponga otra cosa, puesto que un examen histórico, positivo, de nuestro ordenamiento jurídico han

prohibido expresamente el uso de la denominación de ingeniero y la creación de una nueva especialidad de la ingeniería civil o expedición de títulos, siendo la razón de ser de tal prohibición el interés que el propio Estado consideró impuesto para un mejor ejercicio profesional y desarrollo de las técnicas y no perjudicar a terceros, por lo que al marcar ese límite al principio básico de la libertad de enseñanza en aras de ese interés general, lejos de negar u oponerse a los principios fundamentales que informan nuestro ordenamiento jurídico, posibilita su ejercicio, pues toda norma jurídica dirigida a regular la libertad de las personas exige para su ejercicio el señalamiento de un marco adecuado para que sea efectiva y no atente al bien de la comunidad, sin que, por tanto, ese señalamiento de límites constituya una restricción del principio básico que se desarrolla, sino que integra los contornos naturales de esa libertad de análoga manera que el derecho a dar o recibir cualquier clase de instrucción, reconocido en nuestra Patria, señala como natural contorno o marco para su ejercicio que los educadores no enseñen doctrinas o métodos que pugnen con los principios o dogmas religiosos o morales ni con los principios fundamentales del Estado que atenten o destruyan las bases de la convivencia nacional o social de los españoles, de igual manera que la libertad más importante para la persona, como es la de ir y venir, tiene que respetar las reglas del código de circulación.»

(STS 4.10.1968. Sala 3.ª)

852. *En todo reglamento de contratación administrativa, de cuya generalidad no es excepción el que regula la contratación administrativa de las corporaciones locales de 9 de enero de 1953, el contenido de sus propias normas, formadas de parte procesal y de parte sustantiva, constituye un cuerpo legal de regulación recíproca para Administración y administrado.*

«... que ello no obstante, persigue una unidad de propósito, cual es en este caso que nos ocupa el contrato administrativo elaborado con todas las garantías de imparcialidad para el administrado y de indispensable seguridad para la Administración concertante, todo ello obtenido mediante los plazos y trámites que el propio reglamento establece y que conducen al fin dicho por sus pasos contados o diferenciados periodos elaborativos, cuales son: la proposición, la oferta, la licitación en su caso, las adjudicaciones provisionales y definitivas, el perfeccionamiento contractual y la natural exigencia de lo convenido; mas todo ello alcanzado en forma sucesiva y con derechos y obligaciones nacidos de cada periodo independiente, que si bien los confieren para el sucesivo, los proporcionan también con propia entidad diferenciada, ajena a toda automática vinculación insuperable, mientras no se alcance el fin propuesto, que es el perfeccionamiento del contrato perseguido. Es decir, que cada periodo de gestación contractual administrativa tiene su propia independencia, y, desde luego, no se puede obligar a la normal ejecución de un contrato mientras éste no se haya perfeccionado, por lo que no cabe tratar de imponer las conse-

cuencias que prevé el artículo 97 del reglamento a quien no ha pasado todavía por el perfeccionamiento contractual que regula el artículo 45 del mismo. En consecuencia, el artículo 31 del repetido reglamento, al regular la presentación de proposiciones de parte de los administrados, trata de garantizar la eficacia de esta presentación a sus efectos, pero no prohíbe, ni puede prohibir, el derecho general que renuncia a las mismas que comprende el principio general de derecho, establecido en el párrafo 2.º del artículo 4.º del Código civil...»

(STS. 9.10.1968. Sala 4.ª)

853. *El decreto de 10 de octubre de 1958 sobre procedimientos especiales, declara vigente el procedimiento de la materia expropiatoria, y ha de tenerse en cuenta que tal decreto se dictó para el desarrollo del número segundo del artículo 1.º de la ley de 17 de julio de 1958, en consonancia con su disposición final 1.ª, número tres.*

«... lo que obliga a concluir, como lo hizo la sentencia de 4 de diciembre de 1967, que la meditada ley procedimental general rige en la materia expropiatoria, salvo en lo dispuesto en los títulos 4.º y 6.º y en el capítulo segundo del título 1.º, lo que no empece, además, para que, como supletorias, se apliquen las normas fundamentales del procedimiento común no contradichas por la normativa atinente a la expropiación forzosa; que es precisamente lo que sucede con el meritado artículo 48, pues este último precepto, además de estar incluido en el título 3.º de las